

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de Tutela No. 2022-00014-000

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Olga Patricia Hernández Sanguino** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, trámite al cual fue vinculada la **E.P.S Sura**.

ANTECEDENTES

1. La actora pide la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, vida, salud, igualdad, mínimo vital, y afiliación al sistema de seguridad social, presuntamente vulnerados por el organismo querellado.

2. Como sustento de su petición, aduce que desde hace 10 años padece de una enfermedad huérfana, denominada Síndrome de Dejerinne Roussy, lo cual no le permite tener una calidad de vida.

3. Que mediante resolución No. 323478 de 2018, Colpensiones le reconoció una pensión de invalidez y a partir de enero de 2019 inició el pago de su mesada pensional, así como el pago de su EPS.

4. Afirma que el 6 de junio de 2022 recibió un correo remitido por el fondo de pensiones, en el que le comunicaban: *Señor Usuario (a), Por medio del presente se informa que el radicado del caso 2022_7105582_13, Subtrámite Suspensión Pensión _Valoración Médica fue atendido. En caso de requerir información adicional, por favor acérquese a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comuníquese con la línea de- servicio al ciudadano en Bogotá 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 410909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.*

5. En relación con la anterior comunicación, el 7 de junio de 2022 se dirigió a las instalaciones de la entidad querellada, en la cual le informaron que procedían a suspender su pensión, en atención a la comunicación No 3046_2021 del 17 de diciembre de 2021, en el que le solicitaban algunos documentos para revisar su estado de invalidez, otorgándole un término de tres meses para ello.

6. Aduce que la citada misiva No 3046_2021 del 17 de diciembre de 2021, no le fue notificada a su dirección de correspondencia, pues, solo

hasta el 6 de junio de 2022, llegó a su dirección electrónica dicha comunicación.

7. Expuso que la suspensión de pensión, afectó su afiliación al sistema de salud, por lo tanto, hizo nugatorio su atención médica, misma que requiere para atender su estado de salud y acreditar ante la entidad encartada que continúa su condición de invalidez para recibir su pensión.

8. Aduce que, en aras de agilizar el restablecimiento de sus derechos a la seguridad social, salud y pensión, solicitó ante la EPS SURA, la remitieran con especialistas y le practicaran todos los exámenes solicitados por la Administradora de Pensiones, para lo cual el 30 de junio de presente año le concedieron las órdenes para otorrinolaringología, fonoaudiología, control de Psiquiatría y medicina del dolor, quedando pendiente órdenes por medicina interna y medicamentos.

9. Adicionalmente, indica que informó a Colpensiones no le había sido posible reunir toda la documentación solicitada, toda vez que no contaba con todas las autorizaciones por parte de la E.P.S SURA, para pedir las citas correspondientes a pesar de allegar todas las historias clínicas y tratamientos que dan soporte de su estado actual de salud.

10. Itera que, con la determinación por parte del precitado fondo de pensión de suspender su mesada pensional, por ende, su afiliación al sistema de seguridad social, hizo más gravosa su situación, dada la naturaleza de su enfermedad huérfana al no tener tratamiento, lo que llevó al deterioro de su salud.

11. Finalmente, solicita se ordene a Colpensiones revocar la suspensión del pago de invalidez del cual es beneficiaria y en su lugar se reanude el pago de su mesada pensional, así como las dejadas de percibir con ocasión a la conducta unilateral tomada por el fondo de pensiones, y se requiera a la EPS SURA, a fin de asignarle las citas correspondientes en un término perentorio, con el objeto de revisar su estado de invalidez.

3. Mediante proveído de 4 de agosto del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela (fl.22), ordenando notificar en legal forma a la entidad accionada, quien una vez vinculada formalmente, contestó.

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitó se deniegue la presente acción de tutela por improcedente, indicando que no han vulnerado los derechos reclamados a la accionante y su actuar está conforme a derecho.

Confirmó que mediante resolución Sub-323478 del 14 diciembre de 2018, esa administradora le reconoció el pago de una pensión por invalidez a la señora Hernández Sanguino.

Indicó que conforme al art 44 de la 100 de 1993, procedió a realizar la revisión del estado de invalidez, contabilizando el término y requiriéndola para que aportara los documentos necesarios para tal fin.

Afirma, que la misiva del No 3046_2021 del 17 de diciembre de 2021, mediante la cual le remitieron el citatorio de notificación para la revisión del estado de invalidez y el requerimiento, le fue enviado a su lugar de residencia, para ello, aportan como prueba la guía No. 9144274584 de la empresa Servientrega.

En relación con lo anterior, la entidad fustigada, realizó la notificación por aviso, fijando el mismo el 16 de febrero de 2022 y desfijándolo el 22 de febrero del año en curso, sin que la afiliada haya iniciado trámite alguno, teniendo como consecuencia, la suspensión del pago de nómina pensional mediante radicado del 1 de junio de 2022.

Informa que, la actora mediante radicado 2022-7529283 del 8 de junio de 2022, solicitó la revisión de su estado de invalidez, para lo cual el equipo interdisciplinario de dicha entidad, hizo una revisión preliminar de la documentación aportada, concluyendo que debía completar dicha información, indicando que debía allegar los siguientes documentos:

Documento Faltante	Observaciones
Copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma	se solicita historia clínica de: Se solicita valoración por otorrinolaringología / fonoaudiología no mayor a 6 meses en donde se especifique, con respecto a la patología disfonía”: Diagnóstico actualizado, examen físico, Tratamientos instaurados y pendientes. Valoración por gastroenterología o medicina interna en donde se especifique, con respecto a la patología “gastritis”, Estado actual, examen físico, tratamiento instaurado, pronóstico funcional. endoscopia de vías digestivas altas no mayor a 12 meses. Valoración por Neurocirugía o por ortopedia de columna no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología otras degeneraciones de disco intervertebral y otro dolor crónico “estado actual, examen físico completo, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico funcional.

El referido requerimiento fue ratificado mediante misiva MT702812610CO del 13 de junio de 2022, concluyendo que no es procedente reanudar el pago de la mesada pensional de la quejosa, afirmando que sí le realizó la notificación en debida forma, conforme los soportes adjuntos.

4. Finalmente, mediante auto del 18 de agosto se ordenó vincular a la presente acción a la EPS Suramericana, quien una vez vinculada formalmente guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. La accionante acude al este mecanismo preferente, porque considera vulnerados sus derechos fundamentales, a la vida, salud, igualdad, mínimo vital, sistema de seguridad social y debido proceso, por parte de la entidad querellada.

2. De las copias allegadas al proceso se extrae lo siguiente:

Que a través de misiva No 3046_2021 del 17 de diciembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada envió el citatorio de notificación a la demandante para la revisión del estado de invalidez, mismo, que afirma la coordinadora de acciones constitucionales de dicha entidad, le fue entregado en su lugar de residencia, allegando como soporte de ello, la guía de envió No. 9144274584 de la empresa Servientrega, de el se extrae que dicha comunicación fue devuelta al remitente, es decir, no llegó a la destinataria, señora Olga Patricia Hernández Sanguino.

Se muestra imagen ilustrativa

Qd: CDS/SE: 1 - 10 - 1169

CARRERA 15 # 103-70 PISO 5 Y 6 EDIF SHOPPING

GESTAR INNOVACION SAS

Tel/cel: 3246803985

Ciudad: BOGOTA

País: COLOMBIA D.I./NIT: 8000132661 E-mail: INFO@GESTARINNOVACION.COM

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO

1

2

3

Desconocido

Retenido

No resido

Desconocido

No Reclamado

Oposición Entada

Otro (Indicar cual)

INTENTO DE ENTREGA

1

2

3

OLGA PATRICIA HERNANDEZ SANGUINO

OLGA PATRICIA HERNANDEZ SANGUINO

OLGA PATRICIA HERNANDEZ SANGUINO

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

12/23/2021 12:02:56 PM

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

C.C. SHOPPING 104

PORTERIA

Observaciones en la entrega:

BOG 10

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

Ciudad: BOGOTA

CUNDINAMARCA

F.P. CONTADO

NORMAL

M.T. TERRESTRE

CALLE 166 BIS # 54 C - 63 AP 202

OLGA PATRICIA HERNANDEZ SANGUINO

Tel/cel: 3163970926 D.I./NIT: 1019010452

País: COLOMBIA Cod. Postal: 110151

E-mail:

Quien Entrega:

Guía No. 9144274584

FECHA Y HORA DE ENTREGA

12/23/2021 11:48

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobrefrete: \$ 350

Vr. M. expresa: \$ 5,000

Vr. Total: \$ 4,850

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / /

Peso (Kg):

Peso (Vol):

Peso (Kg): 1.00

No. Remisión: SE999999993451

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

No. Guía Retorno Sobreporte:

INTENTOS DE ENTREGA		
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION
12/23/2021 12:02:56 PM	DESCONOCIDO	

DEVOLUCION AL REMITENTE
12/24/2021

ENTREGADO A REMITENTE

Guía # 9144274584

DETALLE

HISTORIAL

MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

Remitente / Origen

Ciudad de recogida

Bogota

Ciudad de destino

Bogota

Fecha de entrega

27/12/2021

Hora de entrega

11:48

Nombre contacto

Gestar innovacion sas

Dirección

CARRERA 15 # 103-70 PISO 5 Y 6 EDIF SHOPPING

3. En efecto, la notificación se entiende surtida cuando el citatorio y aviso son efectivos, a saber, el citatorio debe ser entregado, bien sea en el lugar de residencia o correo electrónico del usuario, para así dar paso al aviso, siendo este el mecanismo procesal idóneo para que la parte interesada asuma su defensa, o formule los mecanismos de defensa que sobre dicho pronunciamiento proceden, además de adelantar los trámites

pertinentes, situación que no se acompasa en el presente asunto, pues, itérese, la misiva No 3046_2021 del 17 de diciembre de 2021 fue devuelta a su remitente, por ende, la gestora no se enteró de la apertura de la revisión del pago de pensión por invalidez a fin de realizar algunas de las acciones anotadas.

En otras palabras, para que la notificación personal de un acto administrativo este conforme a derecho, es necesario que se entregue al interesado o la persona facultada para notificarse copia íntegra y gratuita del acto administrativo, el cual debe contener la anotación de la fecha y hora, además debe señalar los recursos que proceden contra dicha decisión, el termino para interponerlos y las autoridades ante las cuales se deben presentar si se interponen.

Sobre el particular la Corte ha señalado:

«(...) La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.¹(...)» (Subrayado fuera de texto).

4.- De otra parte, de la historia clínica aportada se advierte que efectivamente la querellante padece de una enfermedad rara o huérfana, diagnosticada como enfermedad principal, Síndrome de Dejerinne Roussy, también conocido como el síndrome talámico, que se produce, entre otros, cuando el tálamo sufre lesiones en los núcleos posteriores, dando lugar a un dolor y una hipersensibilidad a los estímulos y como principal tratamiento se le suministra al paciente una serie de medicamentos que permitan minimizar los síntomas de la enfermedad ya que tanto el dolor, como el resto de efectos, pueden condicionar notablemente su día a día².

Las enfermedades raras o huérfanas, de conformidad al art 2º de la Ley 1392 de 2010, son definidas como aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida³.

En igual sentido, el Ministerio de Salud y protección Social, ha precisado que las denominadas enfermedades raras son aquellas que

¹ Sentencia T-002/19 Referencia: Expediente T-6.423.958 Cristina Pardo Schlesinger notificación de acto administrativo-Triple función dentro de la actuación administrativo

² Artículo, Síndrome de Dejerinne Roussy, síntomas y tratamiento <https://neurofuncional.mx/sindrome-dejerinne-roussy-sintomas-tratamiento/>

³ Diario Oficial No. 47.758 de 2 de julio de 2010, Ley 1392 de 2010, art 2 denominación de las enfermedades huérfanas.

afectan a un número pequeño de personas en comparación con la población general y que, por su rareza, plantean cuestiones específicas. Estas se caracterizan por ser potencialmente mortales o debilitantes a largo plazo, de baja prevalencia y alto nivel de complejidad, que afectan principalmente a las poblaciones en condición de extrema vulnerabilidad y con limitado acceso a los servicios de salud.⁴

En relación a este ítem, el derecho a la salud de las personas que sufren enfermedades huérfanas con condición de discapacidad, la Ley 1751 de 2015 en su artículo 11 determinó que: «(...) gozarán de especial protección por parte del Estado y atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (...)» (Subrayado propio)

La Corte Constitucional sobre este punto ha señalado lo siguiente:

«(...) La especial protección constitucional de las personas que padecen enfermedades huérfanas (...) i) es una materialización de la protección reforzada que tanto el Texto Superior como la normatividad nacional e internacional han reconocido a los grupos vulnerables, la cual ii) propugna por la erradicación de la discriminación de los grupos poblacionales y personas menos favorecidas que se encuentran en las estructuras sociales y, iii) constituye una medida que el Estado adopta en favor de ellos, por ende, la Corte no encuentra reparo alguno frente a su constitucionalidad.(...)».

Así las cosas, se encuentra que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional, pues se trata de una persona que presenta múltiples padecimientos, a saber: (i) Síndrome de Dejerinne Roussy, y (ii) diagnósticos secundarios: polineuropatía no especificada, dolor crónico, hemiplejía, trastorno de la refracción, trastornos de adaptación, trastorno depresivo recurrente, trastorno mental no especificado debido a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física, disfonía. Como resultado de tales patologías, la peticionaria perdió el 58.66% de su capacidad laboral, discapacidad que se estructuró el día 7 de noviembre de 2017 de acuerdo al dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

5.- Finalmente, la Corte ha sostenido que el derecho a la seguridad social en pensiones reviste el carácter de fundamental, independiente y autónomo, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela en los eventos en los cuales se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, dada la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos fundamentales, a saber;

⁴ Artículo Ministerio de Salud y protección Social
<https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PENT/Paginas/enfermedades-huerfanas.aspx>

*“Cuando la reclamación pensional se concreta en el reconocimiento de una pensión por invalidez, la jurisprudencia constitucional ha considerado que se trata de un derecho fundamental per se, susceptible de protección por vía del amparo constitucional, particularmente por coincidir dos elementos fundamentales: (i) por una parte, la calidad del sujeto que la reclama. Es claro que las circunstancias de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta de una persona declarada inválida, hacen necesaria la inmediata protección del derecho a la pensión de invalidez, asegurando de esa manera la garantía y respeto de derechos fundamentales como la vida, la dignidad, la integridad física y el mínimo vital entre otros; (ii) En segundo lugar, porque la importancia de tal reconocimiento radica en el hecho de que en la gran mayoría de los casos, esta prestación se constituye en el único sustento económico con el que contaría la persona y su grupo familiar dependiente para sobrellevar su existencia en condiciones más dignas y justas”.*⁵
(Subrayado fuera de texto).

6.- Revisado lo anterior, el Despacho observa que el amparo propuesto está llamado a su prosperidad, por cuanto, evidentemente la Administradora de Pensiones le vulneró a la actora el debido proceso administrativo, al no enterar debidamente el acto administrativo que dio apertura a la revisión del estado de invalidez de la gestora, a fin de controvertirlo o, adelantar las diligencias allí indicadas, amparo que se refuerza, por cuanto se determinó que la accionante es una persona de especial protección constitucional, atendiendo las circunstancias que actualmente afectan su salud y, porque, con la suspensión del pago de su mesada pensional, no solamente se afecta su mínimo vital, sino también, la seguridad social.

En ese orden de ideas, dada la especial protección establecida en la jurisprudencia, se tutelarán los derechos fundamentales reclamados por la accionante, al debido proceso, mínimo vital y seguridad social, para lo cual ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPESIONES, que en un término de setenta y dos (72) horas, notifique en debida forma a la gestora la misiva No 3046_2021 del 17 de diciembre de 2021 a través de la cual aperturó el proceso de revisión del estado de invalidez, y mientras este se resuelve, se incluya de nuevo en nómina de beneficiarios de pensión por invalidez a la señora **OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ SANGUINO**, con retroactividad a la fecha de suspensión del pago de su mesada.

Así mismo, se exhortará a la E.P.S SURA, para que le brinde a la promotora de manera oportuna y eficaz todas las prestaciones en salud, tales como asignación de citas, autorizaciones o elaboración de exámenes etc, con el objeto de atender los requerimientos que se informarán en la misiva de apertura de revisión de invalidez.

7.- Por el motivo expuesto se concederá el auxilio propuesto.

DECISIÓN

⁵ Sentencia T-533/10 Magistrado Ponente, Luis Ernesto Vargas Silva Las condiciones constitucionales para la procedencia excepcional de la acción de tutela en el reconocimiento y cobro de acreencias pensionales

En mérito de lo expuesto, La Juez Tercera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR a **OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ SANGUINO** sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPESIONES, que en un término de setenta y dos (72) horas, notifique en debida forma a la gestora la misiva No 3046_2021 del 17 de diciembre de 2021 a través de la cual aperturó el proceso de revisión del estado de invalidez, y mientras este se resuelve, se incluya de nuevo en nómina de beneficiarios de pensión por invalidez a la señora **OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ SANGUINO**, con retroactividad a la fecha de suspensión del pago de su mesada.

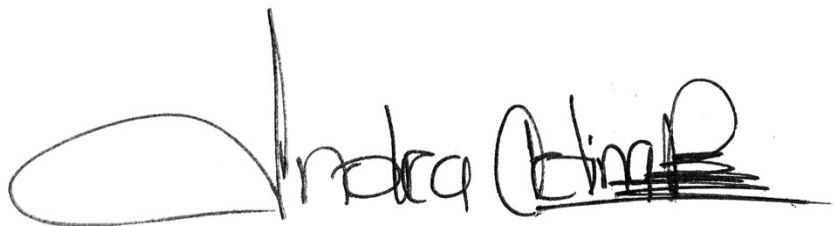
CUARTO: EXHORTAR a la **E.P.S SURAMERICANA**, para que a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, genere las ordenes médicas y asigne de manera oportuna las citas correspondientes, con el objeto de revisar su estado de invalidez de Olga Patricia Hernández.

QUINTO: Notificar esta decisión a las partes en la forma más expedita, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Del Pilar Cetina Bayona', with a large, stylized initial 'A' and a horizontal line extending to the right.

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez